



Roj: **STSJ BAL 723/2017 - ECLI:ES:TSJBAL:2017:723**

Id Cendoj: **07040310012017100005**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Palma de Mallorca**

Sección: **1**

Fecha: **19/06/2017**

Nº de Recurso: **2/2017**

Nº de Resolución: **2/2017**

Procedimiento: **NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL**

Ponente: **MIGUEL ANGEL AGUILO MONJO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.ILLES BALEARS SALA CIV/PE**

PALMA DE MALLORCA

**SENTENCIA: 00002/2017**

PLAÇA DES MERCAT 12 de PALMA DE MALLORCA

Teléfono: 971 721062, Fax: 971 227216

Equipo/usuario: FFL

Modelo: S40020

**N.I.G. : 07040 31 1 2017 0000002**

Procedimiento:

**RNU NULIDAD DEL LAUDO ARBITRAL 0000002 /2017**

**Sobre CONTRATOS**

DEMANDANTE D/ña. Obdulio

Procurador/a Sr/a. ANTONIO VICENTE DEL BARCO ORDINAS

Abogado/a Sr/a. JOAN JOSEP SUAU MORAGUES

DEMANDADO D/ña. RELOJERIA ALEMANA MALLORCA 1879 S L RELOJERIA ALEMANA MALLORCA 1879 S L

Procurador/a Sr/a. MARIA EULALIA ARBONA NIELL

Abogado/a Sr/a. JORGE HEVIA CAÑELLAS

**SENTENCIA**

**Excmo. Sr. Presidente**

**D. ANTONIO JOSÉ TERRASA GARCÍA**

**Magistrados:**

**Ilmos. Sres.**

**D. MIGUEL ANGEL AGUILO MONJO**

**D. ANTONIO MONSERRAT QUINTANA**

En Palma de Mallorca, a 19 de junio de 2017

La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Islas Baleares, integrada por los Magistrados referenciados al margen, ha visto los presentes autos de juicio de verbal relativos a Nulidad de Laudo Arbitral.



Ha sido parte demandante D. Obdulio representado por el Procurador D. Antonio Vicente del Barco Ordinas, bajo asistencia letrada de D. Joan Josep Suau Moragues, siendo parte demandada la entidad Relojería Alemana Mallorca 1789 S.L., representada por la Procuradora Doña María Eulalia Arbona Niell, con asistencia letrada de D. Jorge Hevías Cañellas.

De conformidad con el turno preestablecido ha sido designado Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. MIGUEL ANGEL AGUILO MONJO, que expresa el parecer de la Sala.

## ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Por el Procurador de los Tribunales D. Antonio Vicente del Barco Ordinas, en nombre y representación de D. Obdulio se ha presentado escrito de demanda de anulación del laudo arbitral nº 839/2016, dictado por la Junta Arbitral de Consum de les Illes Balears, en el que eran partes el Sr. Obdulio como demandante y la entidad Relojería Alemana 1879 S.L. como demandada. Al escrito de demanda se acompaña documentación justificativa de su pretensión.

II.- Por Diligencia de Ordenación de 15 de marzo de 2017 se acordó:

*" Por recibida la anterior demanda impugnatoria de Laudo Arbitral, presentada, vía Lexnet, por el Procurador D. ANTONIO DEL BARCO ORDINAS actuando en nombre de D. Obdulio , solicitando la Anulación del Laudo arbitral de fecha 12 de enero de 2017, dictado por la Junta Arbitral de Consum de les Illes Balears, en su procedimiento Arbitral 839/16, en el que figura como reclamante D. Obdulio y como reclamada la entidad RELOJERIA ALEMANA, acuerdo:*

*"1º.-Registrar e incoar la demanda impugnatoria de laudo arbitral.*

*2º.-Formar el correspondiente rollo. Con carácter previo a la admisión de la demanda; Reclámese de la Junta Arbitral de Consum de les Illes Balears, el íntegro expediente arbitral nº 839/16, o en su caso, su reproducción testimoniada, a efectos de comprobar el cumplimiento de los requisitos previstos en los arts. 41.1.4 º y 42.1 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje . Así mismo se requiere al Procurador D. Antonio Del Barco Ordinas por término de CINCO DIAS para que: Determine la cuantía de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 253 de la Ley de Enjuiciamiento Civil . Tal como solicita el Procurador D. Antonio del Barco Ordinas se señala para el 20 de marzo a las 10 horas a efectos de acreditar la representación apud-acta de D. Obdulio ."*

III.- En cumplimiento a lo anterior, por el Procurador Sr. Del Barco se presentaron sendos escritos, en el primero de ellos aportando poder notarial para pleitos y en el segundo determinando la cuantía como indeterminada.

IV.- En fecha 7 de abril de 2017, fue aportado por la Junta Arbitral de Consum de les Illes Balears, copia del expediente arbitral nº 839/2016, y copia testimoniada de acuse de recibo de la notificación al demandante del Laudo dictado a efectos de comprobar el cumplimiento de los requisitos previstos en los arts. 41.1.4 º y 42.1 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje , quedando unido a las actuaciones.

V.- En fecha 10 de abril de 2017 esta Sala dictó Auto en el que en su parte dispositiva se acuerda:

*"1.-Admitir a trámite la demanda de anulación de laudo arbitral instada por Obdulio contra Relojería Alemana Mallorca 1879 S. L. 2.-Asignar la ponencia del presente procedimiento al Ilmo. Sr. Magistrado D. MIGUEL ANGEL AGUILO MONJO.*

*3.-Fijar la cuantía del presente procedimiento como indeterminada.*

*4.-Dar traslado de la demanda a la parte demandada RELOJERIA ALEMANA MALLORCA 1879 S. L., para que en el plazo de VEINTE DÍAS la conteste por escrito, debiendo acompañarla de los documentos justificativos de su oposición y proponer todos los medios de prueba de que intente valerse. Asimismo deberá pronunciarse necesariamente sobre la pertinencia de la celebración de vista."*

VI.- Dentro del plazo conferido, la parte demandada, representada por la Procuradora D<sup>a</sup>. María Eulalia Arbona Niell, bajo asistencia letrada de D. Jorge Hevía Cañellas, presentó escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la misma en base a los hechos y fundamentos de derecho que en el mismo figuran y que aquí se dan por reproducidos, y terminó suplicando a la Sala *"Que teniendo por presentado este escrito, lo admita y me tenga por comparecido en nombre y representación de RELOJERIA ALEMANA MALLORCA 1879 S.L, y en su virtud tenga por formulada CONTESTACIÓN Y OPOSICIÓN A LA DEMANDA interpuesta contra mi representado por el Sr. D. Obdulio , y, en su día, previos los pertinentes trámites, se dicte Sentencia por la que se desestime dicha demanda, con expresa imposición de las costas a la representación de la parte actora."*

VII.- Por providencia de 12 de junio de 2017 se acuerda: tener por personada y por parte a la Procuradora Sra. D<sup>a</sup> María Eulalia Arbona Niell en nombre y representación de la sociedad R.A. MALLORCA 1879 S.L., bajo la dirección



letrada de D. Jordi Hevia Cañellas, con quien se entenderán las sucesivas actuaciones. Se tiene por contestada la demanda y, visto que no se ha presentado documentación complementaria a la ya unida al procedimiento, ni se ha solicitado la práctica de prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 42.1 c) de la Ley 60/2003 de Arbitraje y dado que la única prueba propuesta es la documental ya aportada al proceso y no impugnada, se acuerda dejar las actuaciones vistas para resolver por el Tribunal. Se señala para mañana día 13 de junio a las 10:00 H. para deliberación y fallo."

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

**Primero** .- El Procurador D. Antonio del Barco Ordinas, en nombre y representación de D. Obdulio , ejercitó acción de anulación de laudo arbitral dictado el 12 de enero de 2017, en resolución de conflicto entre él mismo y la mercantil "Relojería Alemana Mallorca 1879, SL".

Resumiendo el tema de la controversia, pueden dejarse sentadas las siguientes premisas fácticas:

1ª) El día 27 de enero de 2015, el Obdulio compró en la Relojería Alemana un reloj marca "Rolex" de oro por la suma de 8.000 euros (IVA incluido).

2ª) Como consecuencia de una avería supuestamente ocurrida por filtración de agua, el Sr. Obdulio acudió al establecimiento donde había adquirido el reloj para su reparación, teniendo entrada en el servicio post-venta el 26/07/2016 (folio 11 vuelto del expediente arbitral).

3ª) Pasados unos diez días, el reclamante acudió de nuevo a las dependencias del citado establecimiento mercantil, donde fue informado de que el reloj no sería reparado a cargo de la garantía al haber transcurrido más de seis meses desde su adquisición y consistir la avería en la presencia de un golpe en la corona del reloj que motivó la entrada de agua (informe de los servicios técnicos, con inclusión de presupuesto -folio 12-).

4ª) Dada la disconformidad de las partes, se sometió la cuestión litigiosa, consensuadamente, a la Junta Arbitral de Consumo de les Illes Balears, que con fecha 12 de enero de 2017 -como se avanzaba- dictó el correspondiente Laudo, en cuya fundamentación jurídica se lee que, según la legislación vigente, el régimen de garantías consiste en que "durante los primeros seis meses desde la entrega de bien al consumidor, toda falta de conformidad con el contrato se presumirá, salvo prueba en contra, imputable a la empresa. -Transcurridos los seis meses esa presunción desaparece y cada parte tendrá que probar lo que alega, no habiendo aportado la parte reclamante prueba que acredite que los daños detectados por el servicio técnico de la marca han sido causadas por este".

Consecuentemente, la decisión que se adopta en el Laudo es la de desestimar la pretensión de la parte reclamante.

**SEGUNDO**.- El artículo 43 de la Ley de Arbitraje establece expresamente que el laudo produce efectos de cosa juzgada, bien se haya o no se haya formulado en plazo la demanda de nulidad, y que frente a él solo cabe ejercitar la acción de anulación y, en su caso, solicitar la revisión conforme a lo establecido en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil para las sentencias firmes.

Conforme al artículo 8.5 de la Ley de Arbitraje , modificada en virtud de la Ley 11/2011 de 21 de mayo, son las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia de la Comunidad Autónoma las competentes para conocer de la acción de anulación. Dicha acción de anulación, sin embargo, no debe identificarse como un recurso de apelación. El carácter restrictivo de la acción de anulación no permite entrar a debatir el contenido del laudo. Así se deduce de la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 2006 y, especialmente, de la del Tribunal Superior de Justicia de Valencia de 21 de febrero de 2012, en la que se decide que "excluyéndose como se excluye del ámbito de enjuiciamiento de la acción de anulación, el acierto o desacierto de la decisión arbitral, cualquier intento de convertir el elenco de supuestos fijados en el artículo 41.1 de la Ley de Arbitraje en vía adecuada para eliminar supuestas injusticias de fondo contenidas en el laudo está llamado al fracaso".

**TERCERO**.- En el caso analizado, la representación y defensa del Sr. Obdulio , en su fundamentación jurídica, alega que el laudo de constante referencia "es nulo por ser contrario al orden público", lo que inicial y formalmente encajaría en las previsiones del artículo 41.6, f) de la Ley de Arbitraje , que expresa que el laudo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe que el laudo es contrario al "orden público".

El llamado "orden público" es un concepto jurídico indeterminado de construcción jurisprudencial. Doctrinal y jurisprudencialmente se ha declarado que el concepto de "orden público" desde la perspectiva constitucional ha de ser entendido como "el conjunto de principios jurídicos, públicos, privados, políticos, morales y económicos que son absolutamente obligatorios para la conservación de un modelo de sociedad en un pueblo y época determinados" ( Sentencias de la Audiencia Provincial de Málaga de 5 de mayo de 2009 ; de la Audiencia de



Madrid de 23 de noviembre de 2007 ; de la Audiencia Provincial de Barcelona de 27 de noviembre de 2008 , entre otras).

El propio reclamante se hace eco de la jurisprudencia que deja fuera del concepto de orden todas aquellas cuestiones que no hayan producido una "indefensión real material jurídicamente relevante" ( Sentencia T.S.J. Madrid de 23 de mayo de 2012 ).

**CUARTO.-** Es el mismo peticionario el que, en su escrito promotor de esta instancia, reconoce sin ambages que transcurridos más de seis meses desde la entrega del producto no hay presunción de responsabilidad en contra de la mercantil vendedora y que corresponde al consumidor, de conformidad con las reglas generales de distribución de la carga de la prueba, la existencia de falta de conformidad del producto vendido o que el defecto detectado ya existía en el momento de la entrega.

En la argumentación del solicitante de anulación se alude "in fine" al principio de disponibilidad y facilidad probatoria ( art. 217-6 LEC ). En dicho razonamiento se concluye, tras todo lo alegado que, no obstante, "se presumirá defecto de origen y no caso fortuito, si se prueba que el consumidor no incurrió en mal uso"... , sin que el empresario pueda "condicionar su obligación de responder, conforme a la ley, a la aportación de un dictamen pericial, salvo que se comprometa a abonar los costes de esta pericial si se acredita que el defecto era de origen".

En todo lo anteriormente expuesto consiste el motivo de anulación analizado, al considerar que el laudo de referencia es nulo por ser contrario al orden público.

**QUINTO.-** Este Tribunal no puede adquirir la certeza sobre el origen de defecto, distinta a la que proporciona o proporcionaría la prueba válida practicada en el correspondiente expediente, de modo que la premisa de la que parte el impugnante carece de sentido.

Si el defecto aparece después de los seis primeros meses y hasta los dos años desde la fecha de la entrega, la persona consumidora y usuaria es quien tiene que probar que el defecto era de origen y que no se debe a un mal uso o al paso del tiempo. Esta demostración pide, a menudo, un peritaje del producto.

El dato de que el servicio post-venta en fecha 26 de julio de 2016 no mencionara en la recepción del reloj la existencia de un golpe en la corona, no implica que la filtración de agua obedeciera a un defecto de origen. Tampoco, la Relojería Alemana ha probado que el reloj tuviera un golpe en la corona que fue el causante de las filtraciones, a la vista de los documentos aportados. Todo ello son hechos constatados que no precisan de su actual valoración para la decisión del caso.

No se puede atender la alegación de que se "presumirá defecto de origen, y no caso fortuito, si se prueba por el consumidor que no incurrió en mal uso", pues esta probanza no se ha desarrollado o intentado con éxito para tus pretensiones.

El caso requería de un peritaje que no se ha producido, sin que pueda atenderse a la afirmación de que " *su práctica pesaba exclusivamente sobre la empresa mercantil, salvo que se comprometiera anticipadamente a pagar sus costes si el dictamen acreditara que el defecto era de origen, pues esta es materia que corresponde al criterio de imposición de costas a decidir por el órgano Jurisdiccional correspondiente.*"

Por todas las anteriores consideraciones se acordará desestimar la acción de anulación de laudo arbitral examinada, con las demás medidas que se expresarán en la parte dispositiva de la presente resolución, pues no se advierte la contravención del "orden público" en el sentido anteriormente expresado.

**SEXTO.-** Dado el sentido de la presente resolución se impondrán al accionante las costas causadas (art. 394.1).

En su virtud,

## FALLAMOS

1º.- Se DESESTIMA la acción de anulación de laudo arbitral interpuesta por el Procurador de los Tribunales D. Antonio del Barco Ordinas, en nombre y representación de D. Obdulio .

2º.- Se imponen las costas causadas al accionante Sr. Obdulio .

3º.- Frente a la presente sentencia no cabe recurso alguno (art. 42, 2 L.A)

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

El Ilmo. Sr. D. ANTONIO MONSERRAT QUINTANA votó en Sala, y no pudo firmar.